

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Exp. Verbal (C.E.C.M.R.), 731683184001-2.020-00057-00

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el juez,

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, que a través de apoderado impetro el señor Ismael Alberto Buenaventura Rubio, mayor de edad y domiciliado en este municipio contra Yuri Alejandra Romero Loaiza, también mayor de edad, cuyo domicilio y residencia se ignoran.
- 2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas las del D.L. No. 806 de 4 de junio de 2020.
- 3.- Notifíquesele éste auto a la demandada Yuri Alejandra Romero Loaiza, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del decreto ante mencionado, con la entrega de copia de este auto como de la demanda y anexos, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (Art. 369 Ibidem).
- 4.- Para los efectos indicados en la parte final del inciso 1 del artículo 388 del C.G.P., en interés de los hijos menores de edad: María Fernanda, Santiago, y Thaliana Buenaventura Romero, se ordena notificar este auto al Ministerio Publico (Personera Municipal de la localidad).
- 5.- Como en la demanda se manifiesta que no se sabe el lugar donde la demandada Yuri Alejandra Romero Loaiza, puede recibir notificaciones, el juzgado obrando de conformidad con lo consagrado en el artículo 293 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), ordena emplazarla, en la forma y términos del artículo 108 Ibidem. Pero su publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal y como lo prevé el Artículo 110 del decreto legislativo arriba mencionado. El emplazamiento se entenderá surtido, una vez transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro. Si la emplazada no comparece, se le designará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite del proceso.
- 6.- Se reconoce al Dr. Orlando Sánchez Trejos, como apoderado judicial del señor arriba citado, en la forma y términos del poder a él conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez